



2022-00243

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso al Despacho el presente asunto, en el que venció el término otorgado a la parte demandante para cumplir con cargas. Se acompañaron documentales. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CARLOS JOSE MARRUGO LLERENA
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00243-00.

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 4 de octubre de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, cumpla con la carga de notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, vencido el anterior término, no cumplió en debida forma con la carga requerida en aquella providencia, pues mediante memorial del 9 de octubre de 2023 allegó el aviso con el que pretendió surtir la notificación del mandamiento de pago, empero, el mismo no contiene la advertencia de que tala el art. 292 del C.G.P. consistente en que la “notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino”, por el contrario, en el enviado al demandado se lee “puede comunicarse al correo electrónico ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co dirección en la cual le brindaran toda la información pertinente y se surtirá la notificación personal de la providencia proferida el 10 de noviembre de 2022”.

Así las cosas, no puede considerarse válidamente realizada la notificación del mandamiento de pago al demandado, por lo que resulta pertinente decretar la terminación de este proceso, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”



2022-00243

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso. Eiecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra CARLOS JOSE MARRUGO LLERENA.

2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del despacho respectivo

3°. Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P)

4º En su oportunidad, archívese el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde846a92fe0621a0de16bc350cbbcd56ebc5c2420c611700e939a537716ce0**

Documento generado en 12/12/2023 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**